



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-092/2024

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
092/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de agosto de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA dictada en el Juicio sobre Resolución
Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-092/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del "H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS
DE SU CABILDO. . ." (SIC) Y/O.

GLOSARIO

Acto impugnado

"1.- La resolución de negativa ficta, que deriva de la omisión en la que han incurrido todas y cada una de las autoridades demandadas, para dar contestación por escrito, de manera oportuna y fundada a mi petición, recibida en fecha 12 de junio del año 2023, escrito que se anexa al presente curso en original del acuse respectivo, en el que solicito el pago de mi finiquito, así como el pago de la prima de antigüedad, en razón de haber obtenido mi pensión por jubilación de conformidad con el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

acuerdo de cabildo número [REDACTED] mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha 6 de noviembre del año 2019, **anexando al presente escrito en copia certificada el periódico de mérito y copia simple del acuerdo pensionatorio antes referido,** negativa ficta que contraviene mis derechos fundamentales, particularmente en lo relativo a reconocermelo y otórgame los derechos y prestaciones mínimas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, en su artículo 105, en relación con los numerales 46 fracciones I y III, 42, 33, Y 34 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, en los términos que será expuesto en el cuerpo de mi demanda...”(sic)

Autoridades demandadas

En el escrito inicial de demanda

“a) H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de su cabildo” (sic)

b) Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos” (sic)

En el acuerdo de admisión de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

“a) H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de su cabildo” (sic)

b) oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos” (sic)

En el Acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos” (sic)

Actor o demandante

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Servicio Civil

Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Reglamento del Servicio Profesional.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de marzo del dos mil veinticuatro¹, [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como

¹ Fojas 01-14.

autoridad demandada a: **“a) H. Ayuntamiento dl Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de su cabildo” (sic) y, b) Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos” (sic). . .”**

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Síndico Municipal, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Mediante auto de fecha **trece de mayo del dos mil veinticuatro**⁴, la Sala de instrucción tuvo como autoridad demandada en sustitución del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De igual forma, se requirió a las autoridades demandadas a efecto de exhibir en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, los expedientes técnicos y laboral de la parte actora.

QUINTO. Mediante proveído del **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista de la contestación de la demanda.

² Fojas 37-41.

³ Fojas 61-62.

⁴ Fojas 65-67.

⁵ Fojas 76-77.

SEXTO. Por auto de fecha **primero de julio de dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo por presentada a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgando contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

SÉPTIMO. Con fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**⁷, se dictó auto por el que se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista de la contestación de la demanda.

OCTAVO. En certificación de fecha **nueve de septiembre del dos mil veinticuatro**⁸, se certificó que había transcurrido el plazo de QUINCE DÍAS concedido a la actora para ampliar su demanda sin que se hubiera encontrado escrito alguno por el que hiciera uso de dicho derecho, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

NOVENO. Previa certificación, en acuerdo del **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**⁹, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las requeridas a efecto de mejor proveer.

DÉCIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**¹⁰; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la cual, únicamente se localizaron los relativos a las conclusiones formuladas por la

⁶ Fojas 308-311.

⁷ Fojas 320-321.

⁸ Foja 322.

⁹ Fojas 337-341.

¹⁰ Fojas 347-348.

demandante, por lo que en consecuencia se tuvo por cerrado el periodo correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de fecha **doce de diciembre del dos mil veinticuatro**¹¹, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, el cual se notificó por lista el **nueve de enero del dos mil veinticuatro**¹²; mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, incisos a) y h)**¹³ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

¹¹ Foja 357.

¹² Fojas 358.

¹³ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A)

.....
B) Competencias:

.....
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales..."

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la demandante, el **doce de junio del dos mil veintitrés**¹⁴, ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación efectuada por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia contenidas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que invocó la autoridad demandada, visible en las fojas 50 al 54 de su libelo de contestación de demanda y 10 de su similar de contestación a la ampliación de demanda, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹⁵.

¹⁴ Foja 15.

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de



Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad

fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

¹⁶ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **Negativa Ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción III de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde la actora demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó ante las autoridades demandadas, el **doce de junio del dos mil veintitrés**, la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos¹⁷.

¹⁷ **Artículo 17.-** Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a

En efecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa el dispositivo citado, toda vez que no se debe perder de vista que la prestación reclamada por la accionante a través del escrito libre cuyos efectos de NEGATIVA FICTA, hoy reclama, si bien es cierto, fue derivada de la aprobación de su pensión por jubilación y por consiguiente la separación del cargo de [REDACTED] [REDACTED] que venía desempeñando en la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ésta se constituye como una acción de naturaleza distinta, con efectos diversos e igualmente disímil en la procedencia de su otorgamiento, lo que hace que la acción pensionatoria y las prestaciones que de ella se reclamen, aunque concurrentes en su origen, resultan susceptibles de regularse por ordenamientos diversos al momento y forma de su reclamo por los particulares.

Así tenemos, que mientras el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁸, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, únicamente se refiere a la temporalidad en la tramitación de la petitoria en materia de pensión y nada refiere sobre las consecuencias en materia de prestaciones que arrojará dicha acción, pues ello depende de que aquella sea resuelta en forma positiva o negativa, sin extender dicho plazo a la resolución que sobre las prestaciones que de ella emanen se inste por los particulares.

menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”

¹⁸ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

En ese contexto, es claro que el ordenamiento rector de la institución jurídica de la NEGATIVA FICTA en el caso que nos ocupa, lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, cuerpo normativo que tiene por objeto la regulación de los actos administrativos emanados por la potestad administrativa municipal, entre otros, en su relación con los particulares.

Lo anterior sin que sea obstáculo lo señalado por los artículos 1° y 17 Constitucionales, pues se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico y tratándose de los cuerpos de seguridad pública del orden municipal, tenemos que para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *la ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado por [REDACTED] por derecho propio, en fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**¹⁹, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante el cual solicita el pago del finiquito de la relación administrativa que sostuvo con dicho ente de gobierno público municipal, derivado de su **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**.

Ante la exhibición del acuse debidamente recepcionado por la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de CUATRO MESES contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

¹⁹ Foja 15.

1. MEMORÁNDUM identificado con el número [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁰, por el que remite a la Dirección de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Solicitud de Liberación de Recursos en favor de la C. [REDACTED]
2. Copia certificada del **EXPEDIENTE PERSONAL** de [REDACTED] de la cual se desprenden las siguientes documentales:

- a) Constancia de Servicios de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, emitida en favor de [REDACTED]²¹;
- b) Constancia de Percepción Salarial de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, emitida en favor de [REDACTED]²²;
- c) Copia de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED]³.

En ese contexto, y referentes a las documentales anexas al escrito de contestación de demanda primigenio, se les otorgan pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento al escrito de solicitud del demandante.

Bajo ese tenor, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones reclamadas en el escrito de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, no obstante haber transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses desde dicha solicitud.

²⁰ Foja 92.

²¹ Foja 97.

²² Foja 98.

²³ Foja 100.

Derivado de ello, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En conclusión, se actualizan los cuatro requisitos, y en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la actora.

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, la ciudadana [REDACTED] demandó la nulidad de la NEGATIVA FICTA del escrito de solicitud para el PAGO DEL FINIQUITO de la relación administrativa que sostuvo con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y derivado de la baja como personal activo por pensión por jubilación, presentado ante la autoridad demandada, el **doce de junio del dos mil veintitrés**, reiterando la omisión de respuesta por parte de las autoridades demandadas.

La autoridad demandada, al contestar la demanda adjuntó:

- 1 MEMORÁNDUM identificado con el número [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁴, por el que remite a la Dirección de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Solicitud de Liberación de Recursos en favor de la C. [REDACTED]
- 2 Copia certificada del **EXPEDIENTE PERSONAL** de [REDACTED], de la cual se desprenden las siguientes documentales:

²⁴ Foja 95-307.

²⁵ Foja 92.



- 3 Constancia de Servicios de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, emitida en favor de [REDACTED]⁶;
- 4 Constancia de Percepción Salarial de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, emitida en favor de [REDACTED]⁷;
- 5 Copia de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED]²⁸.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la **autoridad demandada** acusó de recepción la solicitud realizada por la demandante y pese ello, no efectuó el pago, e incluso ni quisiera realizó trámite alguno para tal efecto, en el plazo de **cuatro meses**, que contempla el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, a partir de la fecha de presentación, esto es, **doce de junio de dos mil veintitrés**.

Los argumentos de la demandante para realizar su reclamo, obra en fojas ocho a once del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²⁹

²⁶ Foja 97.

²⁷ Foja 98.

²⁸ Foja 100.

²⁹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."*



Dada la interrelación entre las razones de impugnación en escrito inicial, su estudio, se realiza de manera conjunta.

La actora, **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 46, fracciones I y III, 42, 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos en atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, ya que vulneran el derecho fundamental de que a toda petición deba recaer una respuesta fundada y motivada, configurándose además la NEGATIVA FICTA que la actora tilda de ilegal derivado de que su petitoria fue solicitada cumpliendo con todos y cada uno de los requerimientos legales aplicables al caso concreto, por lo que, la omisión de las autoridades administrativas municipales en efectuar el pronunciamiento definitivo correspondiente dentro del plazo legal citado con

³⁰ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

antelación, actualiza en su perjuicio la institución jurídica en comento.

En referencia de lo anterior, las autoridades demandadas, esencialmente manifiestan que es improcedente la solicitud realizada por la demandante en atención a que **NO SE CONSTITUYE COMO LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ORDENAR EL PAGO DEL FINIQUITO DE LA ACTORA, ADEMÁS DE QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS PRETENSIONES SE ENCUENTRA PRESCRITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, no se advierte elemento de convicción alguno **por el que se resuelva de fondo** la solicitud realizada por el demandante.

Del caudal probatorio que integra el presente sumario, se observa que en la solicitud realizada por la demandante, el **doce de junio de dos mil veintitrés**, ante la autoridad demandada, se contienen los elementos siguientes:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo de la solicitante;
- IV. Los antecedentes del asunto planteado;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud realizada y;
- VIII. Firma de la solicitante.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución expresa de las autoridades demandadas, toda vez que de las constancias que obran debidamente agregadas a los autos de la instancia jurisdiccional que se resuelve, exhibidos anexos al escrito de contestación de la autoridad demandada, no se advierte que se haya iniciado, o continuado con el debido procedimiento de la solicitud, ni mucho menos efectuado una respuesta definitiva a la petición de la demandante, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.

Es así, pues en el oficio de mérito se observa un sello

receptor con la leyenda “Ayuntamiento de Cuernavaca”, y en la parte inferior “RECIBIDO” y “Presidencia Municipal”, y anotado de forma autógrafa en la parte central la fecha de recepción: “12 Jun 2023” y el número de folio [REDACTED]. Oficio que, como también se observa en su parte superior izquierda se encuentra dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, entre otro.

Ahora bien, no pasa desapercibida la manifestación expresa de la demandada en el sentido de que no se configura la negativa ficta por dos razones esenciales:

- La petitoria de origen no fue presentada ante la unidad administrativa competente para resolver la solicitud de pago de la actora.
- El derecho para reclamar el finiquito se encuentra prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Aspectos que se analizan de la siguiente forma:

En primer término, y por lo que respecta al argumento esgrimido por la autoridad demandada en el sentido de que la solicitud de pago de la actora no fue dirigida a las autoridades competentes a la instancia jurisdiccional, pues fue presentada ante Unidad Administrativa diversa, es decir, en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, tal argumento resulta INOPERANTE e INFUNDADO, pues si bien es cierto la solicitud primigenia fue entregada a través de la Presidencia Municipal, no es óbice precisar el contenido del artículo 38 fracciones LXIV y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos³¹; dispositivos que en la especie, determinan

³¹“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

que los Ayuntamientos serán responsables de otorgar los beneficios de seguridad social derivados de la aprobación de acuerdos pensionatorios, lo que arroja a dichos entes públicos de gobierno municipal la obligación indefectible e ineluctable de efectuar el pago de dichos beneficios, entre ellos el pago del finiquito correspondiente, a los sujetos de derecho que por la relación administrativa que en su momento tuvieron con dichas potestades administrativas, caso concreto, la hoy accionante, pues es evidente que el derecho para reclamar el pago del finiquito instado en el oficio cuya NEGATIVA FICTA hoy reclama, deriva de los efectos jurídicos que en la actualidad se surten derivado de su baja como elemento activo a partir de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN otorgada en su favor en términos del artículo 4º fracción X de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, la aseveración de las demandadas en el sentido de que el escrito de petición primigenio no fue dirigido a la hoy demandada, sino al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, que en la especie, resulta ser una autoridad con facultades diversas de la que emite contestación, resulta igualmente **INFUNDADA**, pues si bien es cierto la petitoria de origen fue ingresada en la Oficialía de partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no menos cierto es que en esencia, el planteamiento de la actora consiste como ya se mencionó, en el pago del finiquito de la relación administrativa que en el servicio activo sostuvo con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, institución de orden público que para tales efectos resulta única e indivisible, por lo que no es dable ni fundado que la propia demandada asevere la improcedencia de la acción por el simple hecho de que el escrito por el que se solicita el pago del finiquito de su relación administrativa se hubiera ingresado ante autoridad determinada, que a su consideración, resulte distinta de la que con tal carácter comparece a juicio, pues si bien es cierto el Presidente Municipal del Ayuntamiento se encuentra revestido de facultades y atribuciones específicas, ello no constituye un argumento para determinar la improcedencia de la nulidad de la Negativa Ficta, pues del contenido del artículo 17 de la Ley de Procedimiento

Administrativo del estado de Morelos, ya analizado con antelación, no se desprende como un requisito legal *SINE QUA NON* el que la petición primaria se encuentre dirigida o presentada ante autoridad competente, pues acorde con la *RAPTIO LEGIS* de dicha institución, ésta se configura únicamente por la falta de respuesta de las autoridades en el plazo que para tal efecto marque la ley, sin que se exija elemento diverso para su conformación, lo que no puede ser de otra manera atendiendo a que la institución jurídica de la *NEGATIVA FICTA* constituye una consecuencia legal a la omisión de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto de una instancia o petición ante ella formulada.

Lo anterior aunado al hecho, de que como ya se mencionó con antelación, las autoridades que al efecto han sido llamadas a Juicio en el presente sumario, constituyen la autoridad competente para resolver las pretensiones formuladas por la actora.

Sostener lo contrario, significaría dejar en estado de indefensión a la demandante e inaplicar el principio *PRO HOMINE* sin desplegar la más amplia protección que en su beneficio le otorgue la legislación vigente aplicable a la materia.

Ilustra a lo anterior por *ANALOGÍA* el criterio jurisprudencial visible en el Registro 2010932, Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2392, Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y

notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido

en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Ahora bien, por cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN que las demandadas señalan que ha operado en el caso sujeto a estudio, la misma se analizará de forma particular en el estudio de que con la debida separación se realice de cada una de las pretensiones reclamadas por la actora en su demanda.

V.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD;

En continuación del estudio de fondo de la acción promovida por la impetrante de la nulidad en su escrito de demanda, se advierte que a través del escrito cuya negativa ficta demandó de las autoridades demandadas, reclamó a éstas el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a partir de la fecha de ingreso y hasta la culminación de la terminación de la relación administrativa con las demandadas, fundamentando su acción en términos de lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, las demandadas arguyeron que, ésta se encuentra PRESCRITA en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos. No obstante, aseveraron también que la misma será calculada de

acuerdo al cálculo respectivo generado por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por cuanto a la PRESCRIPCIÓN que las demandadas señalan que ha operado en el caso sujeto a estudio, contemplada en los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a consideración de este Tribunal en Pleno, se estima que deviene de **infundada la excepción de prescripción** invocada por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque aún y cuando en efecto el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las acciones relacionadas con las prestaciones reguladas en dicho ordenamiento prescribirán en noventa días, no es óbice precisar que, como se advierte en primer término de la lectura integral del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, dicho precepto establece la obligatoriedad de conceder en favor de los trabajadores, el pago de una prima por la antigüedad **del tiempo laborado**, dispositivo que es del tenor siguiente.

*“...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las

personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

”

En efecto, LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, se constituye como una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación administrativa, y que tiene como presupuesto hipotético para su pago, la conclusión del vínculo entre el ejercitante de la acción y las autoridades demandadas.

Dispositivo que es claro y determinante en señalar que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, misma que se cubrirá a aquellos que voluntariamente se separen de sus labores y que hayan cumplido un mínimo de quince años de servicio activo.

De igual forma, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; en el caso que nos ocupa, el motivo de la separación del servicio activo de la C. [REDACTED], lo fue derivado de su PENSIÓN POR JUBILACIÓN, por lo que se considera separación justificada.

Ahora bien, para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD bajo los aspectos siguientes:

- Se constituye como una prestación que se genera durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

- Se otorga al retirarse del servicio activo, como reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante los años de servicio, y relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados.
- Tiene un efecto pecuniario, pues se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, ya que, esta prestación genera un estado de seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado; constituyéndose como ya se indicó, en un solo pago generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable la **PRESCRIPCIÓN**, en los casos en que se reclame el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado, pues es importante precisar que el pago de la misma constituye una obligación para la autoridad demandada, cuya falta de pago únicamente resulta atribuible a la misma.

Analizado lo expuesto por los contendientes, así como hecha una valoración a las documentales que obran en autos del presente sumario, se tiene lo siguiente:

Las autoridades demandadas señalan que la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** será calculada de acuerdo al cómputo que para tal efecto se realice por la Dirección General de Recursos Humanos, por el tiempo efectivo que la actora prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior, al no encontrarse documental alguna que acredite el pago de la “prima de antigüedad” en favor de la ciudadana [REDACTED] **es procedente** que las autoridades demandadas realicen el pago de la misma.

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo,

siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos veces el salario mínimo generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa con las demandadas, esto es, el día *dos de octubre del dos mil diecinueve*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, resulta de aplicación análoga a la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³².

(El énfasis es nuestro.)

En ese contexto, y conforme a las constancias que obran en autos del presente sumario, se advierte que la actora percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED]; de ello tenemos que, como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

³² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J, 48/2011 Página: 518

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] [REDACTED] y las autoridades demandadas, lo fue en fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**.

Para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, es importante referir que la demandante no aportó entre sus pruebas documentales constancia o documental alguna idónea en la que se hiciera constar su trayectoria de servicio y los años en activo en las corporaciones de seguridad pública, como al efecto lo serían las constancias de servicio y de percepción salarial que en su favor expidiera el área competente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No acontece así por lo que respecta a las autoridades demandadas, toda vez que consta en el expediente jurisdiccional la exhibición por su parte de Copias Certificadas del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED], visible a fojas 96 al 307 del sumario que se resuelve, de cuyo contenido se advierte la inclusión de las documentales siguientes consistentes en:

- **CONSTANCIAS DE SERVICIO** de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de entonces Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED]
- **CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN SALARIAL** de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de entonces Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar la prestación de los servicios de la C. [REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED] en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y una percepción mensual a la fecha de su emisión por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

³³ Foja 97.

³⁴ Foja 98.

➤ Memorandum identificado con el número [REDACTED], de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que se señala que la fecha de baja del servicio activo de la [REDACTED] lo fue el dos de octubre del dos mil diecinueve.

De la apreciación y valoración que se realiza en su conjunto a las documentales de referencia, se tiene que la remuneración económica mensual que percibía la actora era de [REDACTED], por lo que en ese contexto, se concluye que el salario diario que ésta percibía al momento de su baja del servicio activo, es decir, al día dos de octubre del dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED]

Ahora bien, atinente a la fecha en que el ejercitante de la acción causó baja del servicio activo, tenemos que lo fue el día dos de octubre del dos mil diecinueve, y como al efecto se señala en el Memorandum identificado con el número [REDACTED]³⁶, de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como consecuencia de la expedición del ACUERDO PENSIONATORIO número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve.

Documental que al no haber sido objetado o impugnada en los términos que establecen los ordinales 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ergo es de concluir entonces para el cálculo de la prima de antigüedad y conociendo los elementos básicos para tal efecto descritos en apartados que anteceden como la antigüedad en el

³⁵ Foja 92

³⁶ Foja 92

servicio y el monto del último sueldo percibido, tenemos que salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día dos de octubre del dos diecinueve, fecha de la baja de la actor en el servicio activo, lo era de [REDACTED] [REDACTED]³⁷, en términos de la información proporcionada por el portal oficial publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos del Gobierno Federal, y que multiplicado por dos, nos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

En ese contexto, toda vez que el doble del salario mínimo vigente el **dos de octubre del dos mil diecinueve** lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que la remuneración económica diaria que percibía la demandante **es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos** al momento de la fecha de su baja en el servicio activo, por lo que se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del *dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, al dos de octubre del dos mil diecinueve*, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Por lo que, en términos del ACUERDO de PENSIÓN POR JUBILACIÓN número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, exhibido por la accionante en su escrito de demanda, visible a fojas 17 al 23 del presente expediente, documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos

³⁷Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx

437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; se desprende que ha ocupado los puestos siguientes:

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	PERIODO
1	[REDACTED]	DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	16 DE ENERO DE 1998 AL 15 DE FEBRERO DEL 2010.
2	[REDACTED]	DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	16 DE FEBRERO DEL 2010 HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2012.
3	[REDACTED]	DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	16 DE JUNIO DEL 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.
4	[REDACTED]	DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	1° DE ENERO DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.
5	[REDACTED]	SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	1° DE ENERO DE 2019 AL 02 DE OCTUBRE DE 2019.

En efecto, con el cúmulo de elementos de convicción que se describen en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional se advierte que la accionante acreditó la antigüedad de **21 años, 08 meses y 16 días**, temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (21 años, 08 meses y 16 días.)
[REDACTED] 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) /	[REDACTED] prima por año) * 21 = [REDACTED]
[REDACTED] 12 (meses) = [REDACTED] prima por mes) / 30 =	[REDACTED] prima por mes) * 08 = [REDACTED]
[REDACTED] prima por día)	[REDACTED] (prima por día) * 16 = [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Se concluye que la parte demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es **21 años, 08 meses y 16 días**.

AGUINALDO POR EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

De conformidad con el artículo 42³⁸ de la Ley del Servicio

³⁸ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal

Civil del Estado de Morelos, los trabajadores sujetos de ley tendrán derecho a un AGUINALDO por noventa días de salario anual, por lo que en el caso que nos ocupa, es importante precisar que la actora aduce que se le adeuda el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, en descargo de lo cual, las demandadas únicamente manifestaron que dicha prestación se encontraba prescrita en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Argumento que en la especie se determina como **infundada**, en atención a que si bien, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, establecida por el precepto aludido, esta no puede surtir sus efectos derivado de que estas la opusieron de **forma general**, sin que proporcionaran en su argumento los elementos mínimos que permitieran a este Tribunal en Pleno entrar a su análisis, pues no establecen el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer la prestación que reclama, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la fecha en que prescribió dicha prerrogativa, por lo que en consecuencia, resulta inatendible la prescripción invocada.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.³⁹

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha

Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2486. Tipo: Jurisprudencia



entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

En observancia de lo anterior, y a efecto de determinar que efectivamente se encuentra cubierto en favor de la actora la prestación que nos ocupa, se realiza una lectura integral de las constancias que obran debidamente integradas a los autos del expediente en que se actúa, en el que se observa que las autoridades demandadas exhibieron el EXPEDIENTE PERSONAL de la actora, visible a fojas 96 a 307, sin que en éste se observe Certificado Fiscal Digital por Internet (C.F.D.I.) alguno del que se desprenda o acredite el pago en favor de [REDACTED] del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Ahora bien, en cálculo del AGUINALDO adeudado a la actora, se efectúa el análisis siguiente:

Obra a fojas la documental consistente en:

- CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN SALARIAL, de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de entonces Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que HACE CONSTAR que la percepción salarial de la C. [REDACTED] al día tres de junio del dos mil diecinueve, lo era por la cantidad de [REDACTED], el cual, dividido por treinta días al mes arroja la cantidad de [REDACTED]

Sin que para ello obste la circunstancia de que obre igualmente agregado en autos, la documental consistente en:

Memorandum número [REDACTED] de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se remite a la Dirección de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública del mismo Ayuntamiento, **FORMATO DE CÁLCULO "FONDO IV"** en el que se contiene el cálculo del finiquito de la C. [REDACTED], señalándose en el apartado correspondiente al salario diario una percepción de [REDACTED] y un salario mensual de [REDACTED] al momento de su baja del servicio activo.

Información que, no obstante contrasta con el contenido de la Constancia de percepción citada con antelación, **NO ES DABLE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PARA EFECTO DEL CÁLCULO REQUERIDO**, derivado de que no se constituye como la documental idónea, bastante ni suficiente para determinar el salario que percibía la demandante al momento de la emisión del ACUERDO PENSIONATORIO.

En efecto, consta en el expediente jurisdiccional que se resuelve la **CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN DE SALARIO** de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, detallada con antelación, en la que se estipuló un salario quincenal de la actora por [REDACTED], constancia a la que se le agrega pleno valor probatorio por haber sido exhibida por la propia autoridad municipal, en términos de los artículos artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y por no haber sido objetada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Constancia que además de que fue exhibida por autoridad municipal competente para certificar los salarios de los trabajadores y elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Municipio, constituye además la documental en que se sustentaron los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el porcentaje del salario con el que se aprobó la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** en

favor de la demandante, como se puede observar en la foja 34 del decreto en mención, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, visible en la foja 19 del presente sumario, y que literalmente señala en la parte final del inciso d) del capítulo de consideraciones, que es del literal siguiente:

“...La carta de Certificación de Salarios de fecha 5 de noviembre de 2015, actualizada al 3 de junio del 2019, indica que:

LA CIUDADANA [REDACTED]
[REDACTED] PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA, PERCIBIENDO UN INGRESO MENSUAL DE [REDACTED]

Señalando además que en términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, el salario se deberá integrar por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

De lo que se concluye entonces que al día tres de junio del dos mil diecinueve, la impetrante de la nulidad percibía un salario mensual por la cantidad de [REDACTED], el cual, dividido por treinta días al mes arroja la cantidad de [REDACTED]

En ese tenor, las autoridades demandadas debieron realizar en favor de la actora el entero del aguinaldo por el año dos mil diecinueve, de la siguiente forma:

	SALARIO MENSUAL POR 90 DÍAS	SALARIO DIARIO POR 90 DÍAS	CANTIDAD ADEUDADA AL 02/10/2019
SALARIO MENSUAL DEL 01/01/2019 AL 02/10/2019	[REDACTED] x 3 = [REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

(fecha de baja de la actora)			
SALARIO MENSUAL DEL 02/10/2019 AL 31/12/2019 con el monto de la PENSIÓN AL 65% de su último salario.	$\begin{array}{r} \blacksquare \\ \times 3 = \\ \hline \blacksquare \\ = \\ \blacksquare \end{array}$	$\begin{array}{r} \blacksquare \\ \times \\ 90 \text{ días del } 02/10/2019 \\ \hline \blacksquare \\ = \\ \blacksquare \end{array}$	\blacksquare

Nº	FECHA LIMITE EN QUE SE DEBIÓ REPORTAR EL PAGO DEL AGUINALDO	PERIODO CORRESPONDIENTE	CANTIDAD QUE SE DEBIÓ PAGAR	CANTIDAD PAGADA AL 15/01/2020
1	15/01/2020	01/01/2019 - 02/10/2019	\blacksquare	\$0.00
2	15/01/2020	03/10/2019 - 31/12/2019	\blacksquare	\$0.00
<u>CANTIDAD ADEUDADA</u>			\blacksquare	

De lo que se aprecia en conclusión, que las autoridades demandadas debieron de cubrir en favor de \blacksquare \blacksquare la cantidad total de \blacksquare \blacksquare \blacksquare por concepto de **AGUINALDO** por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, se deberá condenar a las autoridades demandadas a cubrir en favor de la actora la cantidad de \blacksquare \blacksquare \blacksquare por concepto de **AGUINALDO** por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

Por lo que respecta al pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, ambos por el segundo periodo del año dos mil diecinueve, la actora aseveró en su escrito de demanda un adeudo por dicho periodo a cargo de las autoridades demandadas, a lo que éstas argumentaron en su defensa que



ésta es improcedente en atención a que se encuentra prescrito su derecho a reclamar tal prestación en atención al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

En tales consideraciones, **NO ASISTE LA RAZÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, en atención que nuevamente se señala que si bien es cierto, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, establecida por el artículo 200 de la Ley del Sistema, esta no puede surtir sus efectos porque las autoridades demandadas la opusieron de forma genérica y sin exponer argumento alguno por el que proporcionaran los elementos bastantes y suficientes que permitieran a este Tribunal en Pleno entrar a su análisis, toda vez que como se observa de la lectura integral del apartado correspondiente en la contestación de demanda, no se advierte que establezcan el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer las prestaciones que reclama, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la fecha en que prescribió esa prerrogativa, en consecuencia, resulta inatendible e inoperante la misma.

Ello, como se desprende de la transcripción integral que en el escrito de contestación de demanda, es del literal siguiente:

“TERCERO.- Por cuanto hace a la pretensión relativa AL PAGO DE VACACIONES, correspondiente al año 2019, la misma es IMPROCEDENTE, toda vez que dicha prestación ya prescribió en los mismos términos que la pretensión anterior, por lo tanto se interpone la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece que las acciones derivadas de la relación administrativa prescribirán en noventa días naturales, por tanto los derechos de la actora prescribieron. Sirve de apoyo al presente asunto el siguiente criterio, cuyos datos de registro es el siguiente:

CUARTO.- Por cuanto hace a la pretensión relativa AL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, correspondiente al año 2019, la misma es IMPROCEDENTE, toda vez que dicha prestación ya prescribió en los mismos términos que la pretensión anterior, por lo tanto, se interpone la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece que las acciones

derivadas de la relación administrativa prescribirán en noventa días naturales, por tanto, los derechos de la actora ya prescribieron.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.⁴⁰

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, **NO SE OBSERVA** que dichas prestaciones se encuentren igualmente cubiertas según se desprende del Expediente Personal exhibido por las demandadas y visible a fojas 96 a 307 del presente sumario, por lo que respecta al segundo semestre del año dos mil diecinueve, por lo que se condena a la autoridad demandada al pago proporcional de las **vacaciones y prima vacacional proporcional del segundo semestre del año dos mil diecinueve**, esto es, del primero de julio al dos de octubre del dos mil diecinueve (fecha en que la actora causó baja del servicio activo); por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **POR CONCEPTO DE VACACIONES PROPORCIONALES AL SEGUNDO**

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2486. Tipo: Jurisprudencia



SEMESTRE DEL 2019 Y [REDACTED]

[REDACTED] POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2019; conceptos que se obtienen después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones (Del 01 de julio al 02 de octubre del 2019)
[REDACTED]	
Diario: [REDACTED]	VACACIONES
20 (días de vacaciones anuales) *	[REDACTED] * 03 (meses) = [REDACTED]
(salario diario) = [REDACTED]	[REDACTED] * 2 (días) = [REDACTED]
(vacaciones anuales) / 12 (meses) = [REDACTED]	Total= [REDACTED]
(vacaciones mensuales) / 30 (días) = [REDACTED]	(vacaciones diarias)
	PRIMA VACACIONAL
	[REDACTED] * 25% = [REDACTED]
	TOTAL: [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

- De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito signado por la actora de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, presentado ante las autoridades demandadas;
- Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es **21 años, 08 meses y 16 días**, en términos del análisis efectuado en el **CAPÍTULO V. "PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA"** de la presente sentencia.
- Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de **AGUINALDO** por el periodo comprendido del

primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del análisis efectuado en el **CAPÍTULO V. “PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA”** de la presente sentencia.

4. De igual forma, se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]

POR CONCEPTO DE VACACIONES PROPORCIONALES AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2019, Y [REDACTED]

[REDACTED] POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2019; en términos del análisis efectuado en el numeral correspondiente del **CAPÍTULO V. “PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA”** de la presente sentencia.

Los pagos referidos en párrafo inmediato anterior, deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-092/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por

sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para

⁴¹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado, en los términos precisados en la parte considerativa **VI** de este fallo.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de los efectos de la nulidad y al otorgamiento de las prestaciones determinadas como procedentes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa **V** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴², ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente** al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

⁴² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-092/2024

Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


"2025, Año de la Mujer Indígena"

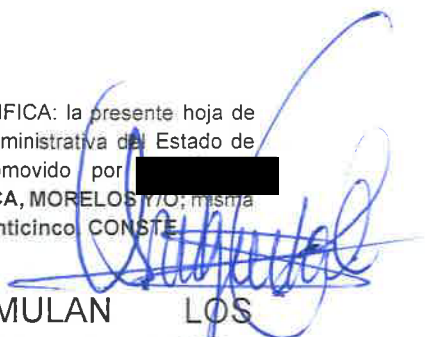

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-092/2024, promovido por  en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de agosto del dos mil veinticinco. CONSTE.


VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-092/2024, PROMOVIDO POR
 EN CONTRA DE "H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA,
MORELOS Y/O"

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **ilegalidad** de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito signado por la actora y presentado ante las autoridades demandadas con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, para el efecto de que las autoridades demandadas efectúen en favor de la ACTORA, el pago de 



[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, [REDACTED], [REDACTED], por concepto de aguinaldo, [REDACTED] por concepto de vacaciones proporcionales al segundo semestre del 2019, y [REDACTED] por concepto de prima vacacional proporcional al segundo semestre del 2019.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el cual establece que a quien en el ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, se encuentra obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, señalándose además que la omisión de denunciar será acreedora a las sanciones correspondientes, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴³.

El precepto, impone la obligación a este Tribunal, que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista al Órgano de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o

⁴³ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley..."

⁴⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio de 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.⁴⁵

Preceptos que en el caso se actualizan, pues en el presente caso se observa una conducta omisiva de las autoridades demandadas, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ya que, se advierte que en el presente asunto no controvirtieron las prestaciones consistentes en PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES, **y no opusieron las condiciones de temporalidad y modo en que operaba la figura jurídica de la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, y la obligación contenida en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**⁴⁶.

Lo anterior, toda vez que como se observa en el escrito inicial de demanda de la actora reclamó el pago de dichas prestaciones por el año dos mil diecinueve, derivado de la NEGATIVA FICTA de su escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas con fecha doce de junio de dos mil veintitrés; condenándose al pago de las mismas, por el periodo pretendido por la actora.

⁴⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía

⁴⁶ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.



No obstante, dicha consecuencia se suscitó derivado de la OMISIÓN de las autoridades demandadas al emitir contestación a dicha demanda, al no controvertir la procedencia de las mismas y establecer al proponer la prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, las circunstancias atinentes de temporalidad y condiciones específicas por las cuales se consideró que se actualizaba dicha institución jurídica, la cual no resultó aplicable en términos de los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de la sentencia que se provee.

Lo anterior, causa perjuicio al erario público y a la hacienda pública municipal, en virtud de que, la condena impuesta a las demandadas consistente en el pago de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES por el año dos mil diecinueve, si bien constituyen como prestaciones erogadas durante el servicio activo de la actora, aplicable a estas, en consecuencia la figura de la prescripción establecida por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, en cuanto a que esta se consideraba entonces como sujeta de ley, las demandadas fueron OMISAS en establecer las condiciones de temporalidad, modo y particularidades específicas en que operaba la figura jurídica invocada, haciendo imposible para este Tribunal entrar al estudio de la misma por encontrarse vedado en su favor la suplencia de la queja. De ahí que la omisión en que incurrieron las demandadas al contestar la demanda incide en un detrimento a la hacienda pública municipal, pues si las autoridades hubieran hecho valer la figura de la prescripción en términos procedentes, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado e incluso, la improcedencia de tales prestaciones por haber operado la prescripción por el año dos mil diecinueve.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar la emisión de resoluciones adversas y/o la emisión de condenas económicas excesivas en

detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera necesario se lleven a cabo las investigaciones necesarias a efecto de delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

⁴⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente número: TJA/4ªSERA/JRNF-092/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O", misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de agosto del dos mil veinticinco. Doy Fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".